

(3) Enfermedad contra la que se vacuna según Anexo I.

(4) Indicar la vía de administración empleada para la vacunación, según el siguiente código:

IM.—Intramuscular.
CV.—Conjuntival.
SC.—Subcutánea.
OR.—Oral.
OT.—Otras.

(5) Indicar la orientación productiva de la explotación según el siguiente código:

1.—Ciclo cerrado	CC
2.—Venta lechones	VL
3.—Cebo	CE
4.—Mixta	MI
5.—Recría reproductores	RR
6.—Recría lechones	RL
7.—Centro Reagrupamiento	CR
8.—Granja selección	GS
9.—Granja multiplicación	GM
10.—Granja Hibridación	GH
11.—Centro inseminación artificial	C.I.
12.—Producción cárnica	P.C.
13.—Producción láctea	P.L.
14.—Pollitos de 1 día	P.U.
15.—Pollitas de recría	P.R.
16.—Brolier	A.C.
17.—Aves reproductoras	A.R.

(6) Indicar el tipo de animal con el siguiente código:

L.—Lechones.
C.—Cebo.
R.—Reproductores.
P.—Animales reposición.
A.—Aves.

Cuando en una misma explotación y en la misma fecha, se procede a la vacunación de animales de distinto tipo, se hará constar en la certificación en reglones diferentes, no siendo necesario citar los datos invariables más que una vez en el primer reglón.

Al objeto de la presente reglamentación, se definirá de la siguiente forma cada uno de los tipos de animales citados anteriormente.

ANIMALES DE CEBO

Porcino

L.—Lechón (peso < a 20 Kgs. o edad < 60 días).
C.—Cebo (peso > 20 Kgs. o edad > a 60 días).

Ovino/Caprino

Animales con menos de 9 meses y no destinados a la reproducción.

Bovino

Animales con menos de 13 meses y no destinados a la reproducción.

Aves

Broiler aves destinados a cebo con menos de 3 meses.

ANIMALES REPRODUCTORES

Porcino: (Animal de 100 Kgs. o de 7 meses destinado a la reproducción).

Ovino-Caprino: Animales con más de 6 meses y destinado a la reproducción.

Bovino: Animal destinado a la reproducción con más de 9 meses.

Aves: Aves destinadas a reproducción con más de 7 meses.

ANIMALES DE REPOSICIÓN

Porcino: Animal destinado a la reproducción con más de 70 Kgs. que no ha parido y no se ha cubierto aún.

Ovino-Caprino: Animal entre 3 y 6 meses de edad destinado a la reproducción.

Bovino: Animal destinado a la reproducción, con menos de 9 meses.

Aves: Aves destinadas a reproducción con menos de 7 meses.

(7) Dosis. Debe indicarse en centímetros cúbicos o milímetros, la dosis de vacuna empleada en cada animal.

6915 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental relativa a un Proyecto de Construcción del Centro de Gestión de Residuos de Lorca, a solicitud de su Ayuntamiento.

Visto el expediente número 88/98, seguido al Excelentísimo Ayuntamiento de Lorca, al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto de Construcción del Centro de Gestión de Residuos de Lorca, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 1996 el Excelentísimo Ayuntamiento de Lorca presentó memoria-resumen, descriptiva de las características más significativas del proyecto.

Este documento fue remitido a diversas entidades públicas y privadas con objeto de que aportaran cualquier informe sobre los contenidos que habrían de tenerse en cuenta por el proyectista para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental.

Segundo. Evacuado el trámite de consulta institucional, con el resultado que obra en el expediente, por el Servicio de Calidad Ambiental se remitió al interesado el informe sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental y con indicación del contenido de las alegaciones aportadas por las personas e instituciones consultadas.

Estas alegaciones e informes pueden resumirse de la siguiente manera:

1. La Dirección General de Cultura manifiesta en escrito de 22 de mayo de 1996 que no existe inconveniente de tipo arqueológico para la realización del mencionado proyecto.

2. La Confederación Hidrográfica del Segura, en escrito de 8 de julio de 1996 considera necesario se realice un Estudio Hidrogeológico donde se justifique la no afectación a las aguas subterráneas ni a las aguas superficiales, con la explotación del vertedero.

3. La Dirección General del Medio Natural informa en fecha 10 de julio de 1996 sobre los posibles impactos negativos que la explotación del vertedero podría originar y la necesidad de estudiar la corrección de estos impactos en el medio físico, en el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, respecto a olores, contaminación y paisaje.

Tercero. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental, fue sometido a información pública durante treinta días (B.O.R.M. del miércoles, 5 de marzo de 1997), al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública se han realizado alegaciones por parte de la Asociación Ecologista Acción Verde y de la empresa gestora de residuos Trademed.

Cuarto. Mediante informe del Servicio de Calidad Ambiental, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la explotación del vertedero de Lorca en los términos planteados por el interesado y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado favorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Quinto. La Dirección General de Protección Civil y Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en relación con las previsiones del Decreto 63/96, de 2 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua (B.O.R.M. número 191, de 17 de agosto de 1996).

Sexto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R.D. 1.131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.L. 1.302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

RESOLVER

Primero. A los solos efectos ambientales se informa favorablemente el proyecto de construcción del Centro de

Gestión de Residuos de Lorca, a solicitud de su Ayuntamiento.

El Proyecto deberá realizarse de conformidad con la Propuesta de medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la actividad proyectada de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Todas las medidas de control y vigilancia recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las impuestas en las prescripciones técnicas de esta Resolución se incluirán en una Declaración Anual de Medio Ambiente que deberá ser entregada en la Dirección General de Protección Civil y Ambiental para su evaluación, antes del 1 de marzo de cada año.

Tercero. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtener el Acta de puesta en marcha y funcionamiento que será elaborada por técnicos del Servicio de Calidad Ambiental de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

El Acta de puesta en marcha fijará la cuantía y las condiciones de la fianza a depositar por la empresa ante la Administración Regional que garantizará el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, así como la cuantía del seguro de responsabilidad civil por contaminación que igualmente habrá de suscribir.

Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtener:

—La Autorización de Productor y, en su caso, de Gestor de Residuos Peligrosos según establece el R.D. 833/88, sobre R.T.P.

—La autorización como actividad potencialmente contaminante de la Atmósfera (según Real Decreto 833/75, de Protección del Ambiente Atmosférico).

Cuarto. Cada tres años se realizará por entidad colaboradora una Auditoría Ambiental, equivalente a la certificación señalada en el artículo 52.2 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que verifique el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el programa de vigilancia ambiental y demás medidas impuestas por la Autoridad Ambiental.

Quinto. La eficacia de la presente Declaración de Impacto Ambiental queda condicionada a la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, del texto íntegro de la Declaración.

Sexto. Publíquese y notifíquese al interesado con indicación de que contra la presente Resolución, que no

pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 114 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Excelentísimo señor Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Murcia, 28 de abril de 1997.—El Director General de Protección Civil y Ambiental, **Enrique Albacete Llamas**.

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Anexo I: Prescripciones de carácter general.

1.—Principios básicos.

1.1.—Justificación.

Dada la situación ambiental en la Región de Murcia en general y en el municipio de Lorca en particular se debe tener presente como básicos los siguientes principios:

a) Principios de la Unión Europea en materia de gestión de residuos.

—Prevención y reducción en origen.

—Responsabilidad de los productores y gestores de residuos.

—Prioridad a la reutilización, el reciclado y el aprovechamiento energético.

—Garantía de una eliminación segura.

—Autosuficiencia de cada país miembro y máxima proximidad de las instalaciones de tratamiento a los centros productores de residuos peligrosos.

—Maximización del valor de la materia orgánica contenida en los residuos, minimizando la cantidad de la misma que es eliminada.

b) Prioridad en la Región en el control y lucha contra la desertificación.

Prioridad necesaria, en coherencia con la reciente propuesta en foros internacionales, de Murcia como sede de la Secretaría Permanente del Convenio Internacional de Lucha contra la Desertificación, con génesis en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro 1992).

1.2.—Maximizar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos municipales.

Será objetivo a cumplir el maximizar el aprovechamiento de la materia orgánica contenida en los residuos municipales gestionados en el Centro de Gestión.

1.3.—Opciones prioritarias en la gestión de residuos del curtido, animales muertos y neumáticos usados.

Por otro lado la gestión que se debe realizar con los residuos procedentes de la industria del curtido, animales muertos y neumáticos usados, en todo momento deberá

cumplir con la escala de prioridades establecida en los principios de la Unión Europea antes indicados, en especial también será objetivo a cumplir por el Centro de Gestión el maximizar la recuperación de materiales y minimizar la cantidad de recursos materiales introducidos en vertedero.

Así, sólo podrá utilizarse el vertido como operación en aquellos residuos para los que no existan opciones técnicas suficientemente desarrolladas.

Si estas opciones existieran pero el obstáculo para su aplicación sólo fuera ubicación geográfica a una distancia excesiva, desde el punto de vista económico, del municipio de Lorca, podrá utilizarse el vertedero como última alternativa, aunque su empleo podrá ser por un canon de vertido desde el momento que la Administración Regional desarrolle el contenido del artículo 45 de la Ley 1/95, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

En todo caso la autorización de vertido de tales residuos sería otorgada por periodos anuales, debiendo motivarse justificadamente su renovación mediante sucesivas prórrogas de igual duración cada una.

1.4.—Tipos y cantidad total de residuos.

Cer	Descripción	Parcial TM/Año	Total TM/Año
200301	Residuos municipales mezclados (procedentes de los TT.MM. de Lorca, Totana, Águilas y Puerto-Lumbreras)	54.400	54.400
200100	Fracciones recogidas selectivamente (de residuos municipales...)	s.d.	
160103	Neumáticos usados	s.d.	
180200	Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales (Animales muertos).	s.d.	
040000	Residuos procedentes de la industria del curtido.		20.631
	Residuos del curtido de piel que contienen cromo (Virutas de cromo)	9.087	
	Residuos del curtido de piel que contienen cromo (Recortes de cromo)	1.270	
	Residuos de confección y acabado (Recortes de piel)	851	
	Residuos de descarnaduras y cuarteado de cal (Carnazas)	8.717	
	Residuos del curtido de piel que contienen cromo (Polvo de lijas)	706	

1.5.—Capacidad propuesta del emplazamiento de gestión.

Las magnitudes que aporta los documentos presentados, son las siguientes:

Procesos Operaciones	Elemento	Superficie ocupada (m ²)
Vertido de residuos sólidos urbanos	Vaso de vertido de residuos sólidos urbanos (Volumen de excavación de 2.500.000 m ³)	254.927
Vertido de residuos del curtido	Vaso de vertido de residuos del curtido	87.306
Recogida especial de residuos entregados voluntariamente en el centro	Área de recogida especial	2.411
Reciclado de materiales procedentes de recogida selectiva	Área de reciclado	4.733
Gestión de residuos especiales: a) Almacenamiento de neumáticos. b) Tratamiento de animales muertos)	Área de residuos especiales (Almacenamiento de neumáticos y tratamiento de animales muertos)	5.805
Operaciones complementarias y de servicios	Instalaciones complementarias y de servicios	8.000
	Parcela total	1.896.527

1.6.—Condiciones y requisitos básicos

a) El proyecto del Centro de Gestión en sus fases de diseño, ejecución, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre, cumplirá todos los requisitos de la presente autorización, incluidos los anexos de prescripciones técnicas. De tal modo se redactará e implantará un sistema de gestión medioambiental que garantice su logro, el cual también contemplará, entre otros los siguientes aspectos:

—Caracterización geológica e hidrológica de detalle del emplazamiento. Identificación sobre el terreno de los elementos control y vigilancia.

—Métodos de prevención y reducción de la contaminación.

—Plan de explotación, vigilancia y control.

—Plan de cierre y mantenimiento posterior al cierre.

—Plan de actividades que en el ámbito de influencia del Centro contribuyan a reducir en origen la producción de residuos, en consonancia con el objetivo de Unión Europea de mantener los niveles de producción de residuos en los valores de 1990.

b) Al sistema de gestión medioambiental y a la redacción definitiva del proyecto del Centro, en la cual se hallan, incorporarán las prescripciones técnicas definitivas en el presente documento.

c) Se facilitará el desarrollo y la formación profesional y técnica del personal de la empresa explotadora en general y del personal que trabaja en el vertedero en particular.

En concreto y en base a lo dispuesto en la Ley 1/95, de Protección del Medio Ambiente en la Región de Murcia, dadas las características de la actividad y la naturaleza de los residuos, el Centro de Gestión contará entre su personal con un operador ambiental, de titulación media o superior, técnicamente competente.

d) El Centro de Gestión por ser actividad clasificada en el Grupo A del Decreto 833/75, deberá obtener la autorización específica de actividad potencialmente contaminante de la atmósfera en la que, entre otros extremos, deberá señalarse cómo se eliminará o reducirá a lo largo de la vida útil y tras la clausura la emisión de gases invernadero.

e) En especial deberá obtenerse las autorizaciones reglamentarias relacionadas con los posibles vertidos de aguas que se produzcan como consecuencia de la naturaleza de las operaciones que integran su sistema de gestión. Consecuentemente los lixiviados deberán ser tratados adecuadamente antes de su vertido al medio receptor.

f) El solicitante constituirá reservas adecuadas, mediante el depósito de una fianza y otra garantía equivalente, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones (incluidas las disposiciones sobre mantenimiento posterior al cierre), que le incumban en virtud de dicha autorización y el seguimiento de los procedimientos de cierre requeridos. Esta fianza se mantendrá mientras así lo requiera el mantenimiento y las operaciones de mantenimiento posterior al cierre con arreglo a lo requerido en esta autorización. La cuantía de esta fianza se determinará en el Acta de puesta en marcha de la actividad.

g) También deberá mantener un seguro de responsabilidad civil en cuya póliza expresamente se cubran los riesgos de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus cosas, y los costes de reparación y recuperación del medio alterado como consecuencia de las actividades derivadas de esta autorización. Igualmente, la cuantía del seguro se fijará en el Acta de puesta en marcha de la actividad.

h) El proyecto y sus fases de diseño, ejecución, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre del Centro será compatible con la planificación regional de la gestión de los residuos correspondientes y los principios de la Unión Europea en materia de gestión de residuos.

i) De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1/95, con carácter previo al inicio de la actividad, se deberá obtener el acta de puesta en marcha, la cual será cumplimentada por técnicos del Servicio de Calidad Ambiental. A tal efecto el titular deberá presentar la documentación cuyo contenido garantizará que la instalación se ajusta a las medidas impuestas en esta declaración.

j) Como programa de vigilancia ambiental y con independencia de los aspectos concretados en los anexos de prescripciones técnicas se llevará a efecto lo siguiente:

—Anualmente, se presentará una Declaración de Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1/195.

—La Declaración Anual, al menos con periodicidad trienal, contendrá un certificado expedido por entidad co-

laboradora de la Administración en materia de calidad ambiental sobre el cumplimiento por parte de la empresa de la legislación ambiental vigente y las medidas correctoras impuestas en esta declaración.

2. Residuos no admisibles.

1. No serán admitidos en el Centro, en general, los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en el siguiente apartado, y en especial los siguientes:

—Los residuos líquidos.

—Los residuos mineros.

—Los residuos radiactivos.

—Los residuos que, en las condiciones de los vertederos, sean radiactivos, explosivos, comburentes, fácilmente inflamables, tal como se definen en el Anexo III de la Directiva 91/689/CEE.

—Los residuos hospitalarios y otros desechos clínicos procedentes de centros médicos o veterinarios, que sean infecciosos con arreglo a la definición (característica H9, Anexo II de la Directiva 91/689/CEE), y los residuos comprendidos en la categoría 14 Anexo IA de la citada Directiva.

Tampoco, bajo ningún concepto se admitirán:

—Alquitranes ácidos.

—Disolventes inmiscibles o residuos acuosos que contengan > 1% de sustancias orgánicas inmiscibles.

—Disolventes orgánicos miscibles en agua con concentraciones > 10%.

—Residuos que reaccionen violentamente con el agua o la materia orgánica.

—Amianto (polvo o fibras).

—Residuos que contengan concentraciones significativas de los siguientes compuestos:

—PCB (bifenilos policlorados) y PCT (terfenilos policlorados) > 50 ppm.

—TCDD (tetraclorodibenzodioxina) > 10 ppm. para el isómero 2, 3, 7, 8.

—PCN (naftalenos policlorados) > 50 ppm. en total.

—PAH (hidrocarburos poliaromáticos) > 20 ppm.

—Compuestos organometálicos (totalmente excluidos).

—Hidrocarburos clorados (incluidos los clorofenoles) > 1 ppm.

—Plaguicidas > 2 ppm.

—Cianuros libres > 10 ppm.

—Cualquier otro tipo de residuos que no cumplan los criterios de admisión establecidos con arreglo al Anexo II.

2. No se permitirá dilución o mezcla de los residuos con el exclusivo objeto de cumplir los criterios de aceptación de residuos.

3. Previa autorización expresa, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 91/689/CEE, los residuos podrán ser tratados con el fin de consolidarlos o estabilizarlos.

3.—Residuos admisibles.

Los residuos admisibles en el Centro de gestión serán:

CER	Descripción	Peligroso
200301	Residuos municipales mezclados (procedentes de los TT.MM. de Lorca, Totana, Águilas y Puerto Lumbreras)	No
200100	Fracciones recogidas selectivamente (de residuos municipales...)	En algunos tipos (*)
160103	Neumáticos usados	No
180200	Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales. (Animales muertos)	Si (*)
040000	Residuos procedentes de la industria del curtido	En algunos tipos (*)
	Residuos del curtido de piel que contienen cromo (Virutas de cromo)	
	Residuos del curtido de piel que contienen cromo (Recortes de cromo)	
	Residuos de confección y acabado (Recortes de piel)	
	Residuos de descarnaduras y cuarteado de cal (Carnazas)	
	Residuos del curtido de piel que contienen cromo (Polvo de lijas)	

(*) El destino final y en especial las operaciones de eliminación de estos residuos deberá ser estudiado en función de su peligrosidad y de los criterios de admisibilidad y no admisibilidad que se enuncian en el presente documento. Así se determinarán factores tales como: contenido en cromo, inflamabilidad, etc.

En particular los criterios de admisibilidad de residuos en las diferentes operaciones de eliminación a las que se destinen deben asegurar que:

1.—Los residuos peligrosos que cumplan los criterios establecidos con arreglo al Anexo II sean destinados a un vertedero de residuos peligrosos.

2.—Los residuos peligrosos que no cumplan los criterios establecidos con arreglo al Anexo II serán tratados antes de su eliminación en un vertedero de residuos peligrosos.

3.—Los residuos inertes o no peligrosos de un tipo, origen o composición particulares podrán ser destinados a un monovedero. Los residuos peligrosos que después de ser tratados no cumplan los criterios establecidos con arreglo al Anexo II se destinarán también a un monovedero. En este caso, se fijarán requisitos específicos y, en caso necesario, suplementarios y más estrictos que los previstos para los demás vertederos que reciban el

mismo tipo de residuos, de acuerdo con la naturaleza de los residuos que vayan a depositarse.

4.—Los vertederos de residuos no peligrosos podrán utilizarse:

a) Para residuos municipales.

b) Para residuos no peligrosos de los orígenes definidos en el estudio de impacto ambiental.

5.—Los vertederos de residuos inertes sólo se utilizarán para residuos inertes.

A los efectos de este documento, se deben considerar las siguientes definiciones:

—Residuos peligrosos: Todo residuo comprendido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Así como aquellos que cumplen con los criterios establecidos en el Anexo II.

—Residuos inertes: Los residuos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas; los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente otras materias con las cuales puedan entrar en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana; la lixiviabilidad, la cantidad de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad totales del lixiviado deberán ser insignificantes. Así como aquellos que cumplen con los criterios establecidos en el Anexo II.

—Residuos no peligrosos: Los no incluidos en las anteriores definiciones. Así como aquellos que cumplen con los criterios establecidos en el Anexo II.

—Residuos municipales: Los residuos domésticos, así como otros residuos que, por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los residuos domésticos y cuya gestión está regulada por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos y el Real Decreto Legislativo 1.163/1986, de 13 de junio, por el que se modifica la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

4.—Procedimientos de admisión de residuos.

Con carácter previo a la admisión de residuos en el Centro de Gestión, la entidad explotadora de la instalación se asegurará:

1. Antes o en el momento de la entrega, o de la primera entrega cuando se trate de una serie de entregas, y siempre que el tipo de residuos no cambie, el tenedor de éstos o la entidad explotadora, por medio de la documentación adecuada, que los residuos de que se trate pueden ser admitidos en el Centro de acuerdo con las condiciones determinadas en la autorización, y en especial cuando sean destinados a un vertedero, que cumplen los criterios de admisión del Anexo III.

2. De cumplir los siguientes procedimientos de recepción:

a) Control de la documentación de los residuos, incluido los exigibles a los residuos peligrosos. Cuando sean aplicables, control de los documentos exigidos en el

Reglamento CEE número 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

b) La inspección visual de los residuos a la entrada y en el punto de depósito y, siempre que sea procedente, conformidad con la descripción facilitada en la documentación presentada por el tenedor. Cuando hayan de tomarse muestras representativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo II, se conservarán los resultados de los análisis y el muestreo deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II. Siempre que sea posible, dichas muestras deberán conservarse al menos durante un mes.

c) Mantenimiento de un registro de las cantidades y características de los residuos gestionados y depositados, con indicación del origen, la fecha de entrega, la entidad productora o concesionaria de la recogida en el caso de residuos municipales y, si se trata de residuos peligrosos, su ubicación exacta en el vertedero.

3. La entidad explotadora facilitará siempre un certificado escrito de cada entrega admitida en el mismo.

4. Si no fueran admitidos residuos en un vertedero, la entidad explotadora notificará a la autoridad competente dicha circunstancia.

5.—Procedimientos de control y supervisión durante la fase de explotación.

Los procedimientos de control y supervisión durante la fase de explotación cumplirán, al menos, los siguientes requisitos:

1. La entidad explotadora llevará a cabo durante la fase de explotación un programa de control y supervisión. En especial para los vertederos éste será tal y como se define en el Anexo III.

2. La entidad explotadora notificará a la autoridad competente todo efecto negativo significativo sobre el medio ambiente revelado por los procedimientos de control y supervisión y acatará la decisión de la autoridad competente sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse, dichas medidas se pondrán en práctica a expensas de la entidad explotadora.

Con una frecuencia, como mínimo anual, la entidad explotadora, basándose en datos globales, informará a las autoridades competentes de todos los resultados de la supervisión, a fin de demostrar que se cumplen las condiciones de autorización y mejorará el conocimiento del comportamiento de los residuos, en especial en los vertederos.

3. Los laboratorios competentes que se encargarán de efectuar el control de calidad de las operaciones analíticas de los procedimientos de control y supervisión y de los análisis estarán debidamente acreditados como entidad colaboradora frente a la Administración Ambiental competente.

6.—Procedimiento de cierre.

Deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

1) El procedimiento de cierre del Centro, en general y de un vertedero o de parte del mismo se iniciará:

- a) Cuando se cumplan las condiciones correspondientes enunciadas en la autorización, o
- b) Con autorización de la autoridad competente, a solicitud de la entidad explotadora, o
- c) Por decisión motivada de la autoridad competente.

2) El Centro de Gestión, o un vertedero o parte del mismo sólo podrá considerarse definitivamente cerrado después de que la autoridad competente haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización para el cierre. Ello no disminuirá en ningún caso, la responsabilidad de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización.

3) Después que un vertedero haya sido definitivamente cerrado, la entidad explotadora será responsable de su mantenimiento, vigilancia y control en la fase posterior al cierre durante un plazo de treinta años.

La entidad explotadora notificará a la autoridad competente todo efecto negativo significativo para el medio ambiente revelado por los procedimientos de control y acatará la decisión de la autoridad competente sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse.

4) Mientras la autoridad competente considere que un vertedero puede constituir un riesgo para el medio ambiente, la entidad explotadora será responsable de la vigilancia y análisis de los gases y los lixiviados del vertedero y del régimen de aguas subterráneas en las inmediaciones del mismo, conforme a lo establecido en el Anexo III.

7.—Requisitos generales para las operaciones de gestión a desarrollar en el Centro.

1. La actividad se dispondrá en áreas diferenciadas de modo que se evite en todo cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos y principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

Cada una de estas áreas diferenciadas dispondrá de suelos estancos con las pendientes necesarias y cubetos de retención a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames, dotados de las correspondientes arquetas de recogida sin conexión directa a red de desagüe alguna.

Los residuos producidos tras un derrame serán recogidos de los cubetos, dándoles el destino que precisen en función de sus características de las materias recogidas.

Estas áreas estarán debidamente cubiertas y cerradas con el fin de evitar la introducción de las precipitaciones atmosféricas.

2. Los residuos, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia entidades gestoras de destino para su tra-

tamiento o eliminación. Para estos tipos de residuos también se deberá proceder a caracterizar debidamente los mismos con el fin de comprobar, y en todo caso acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de dichas entidades gestoras de destino.

3. La disposición de las tuberías y los depósitos que conduzcan o almacenen sustancias peligrosas, así como de los elementos o instalaciones que integran cualquier operación básica de la actividad, en todo caso será aérea, dotándolos de los medios de protección adecuados a las condiciones de trabajo de cada uno.

4. En general, las soleras de cualquier área susceptibles de recibir los materiales peligrosos procedentes de un derrame estarán dotadas de una doble barrera estanca de materiales resistentes a las condiciones de trabajo y con pendientes hacia un punto y conexión con su respectiva arqueta de recogida.

Sobre la segunda barrera se dispondrá de una capa constituida por material drenante que facilite el movimiento de los materiales interceptados procedentes de un derrame hacia el punto de recogida y evacuación.

5. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ", que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el aire como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos peligrosos producidos.

6. Se analizará la situación actual de la contaminación del suelo en el ámbito de la actividad, este análisis permitirá conocer los déficits y disfuncionalidades en la situación actual, en su caso, así como detectar los problemas que frenan o impiden el uso correcto de los suelos afectados.

Una vez obtenida la información acerca de la situación actual de la contaminación del suelo, se redactará un programa de control y prevención de la contaminación en el suelo que contemple, tanto el periodo previsto de funcionamiento de la actividad, como el cese de la misma y el consecuente abandono del suelo afectado.

8.—Requisitos generales para todas las clases de vertederos.

8.1.—Control de aguas y gestión de lixiviados.

Se tomarán las medidas oportunas con respecto a las características del vertedero y a las condiciones meteorológicas, con objeto de:

—Controlar el agua de las precipitaciones que penetren en el pozo de vertido.

—Impedir que las aguas superficiales y/o subterráneas penetren en los residuos vertidos.

—Recoger las aguas y lixiviados contaminados; cuando una evaluación basada en la ubicación del vertedero y los residuos que se admitan muestre que el verte-

dero no es potencialmente peligroso para el medio ambiente, la autoridad competente podrá decidir que no se aplique esta disposición.

Tratar las aguas y lixiviados contaminados recogidos del vertedero de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido.

8.2.-Protección del suelo y de las aguas.

1. Todo vertedero deberá estar situado y diseñado de forma que cumpla las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales y garantizar la recogida eficaz de los lixiviados. La protección del suelo y de las aguas subterráneas deberá conseguirse mediante la combinación de una barrera geológica y un revestimiento.

2. La barrera geológica vendrá determinada por las condiciones geológicas e hidrogeológicas existentes por debajo y en las inmediaciones de un emplazamiento de vertido siempre que exista la suficiente capacidad de atenuación para impedir un riesgo potencial para el suelo y las aguas subterráneas.

La base y los lados del vertedero consistirán en una capa mineral que cumpla unos requisitos de permeabilidad y espesor cuyo efecto combinado en materia de protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales sea por lo menos equivalente al derivado de los siguientes requisitos:

—Vertederos para residuos peligrosos:
 $K = < 1,0 \times 10^{-9}$ m/s.; espesor $= > 5$ m.

—Vertederos para residuos no peligrosos:
 $K = < 1,0 \times 10^{-7}$ m/s.; espesor $= > 1$ m.

—Vertederos para residuos inertes:
 $K = < 1,0 \times 10^{-7}$ m/s.; espesor $= > 1$ m.

De modo debidamente justificado, y previamente probado por la Administración autorizante, cuando la barrera geológica no cumpla de forma natural las condiciones antes mencionadas, ésta podrá completarse de forma artificial y reforzarse por otros medios que proporcionen una protección equivalente.

3. Además de las barreras geológicas anteriormente escritas deberá añadirse un sistema de recogida y de impermeabilización de lixiviados de acuerdo con los siguientes principios:

—Recogida de lixiviados e impermeabilización de base.

Clase de vertedero	No peligroso	Peligroso
Revestimiento de impermeabilización artificial (espesor mínimo 2 mm.)	Exigido	Exigido
Capa de drenaje $> 0,5$ m.	Exigida	Exigida

—Con el fin de prevenir la formación de lixiviados procederá a implantar una impermeabilización superficial cuyas características más relevantes serán:

Clase de vertedero	No peligroso	Peligroso
Capa de drenaje de gases	Exigida	No exigida
Revestimiento de impermeabilización artificial	No exigido	Exigido
Capa mineral impermeable $< 0,5$ m.	Exigida	Exigida
Capa de drenaje $> 0,5$ m.	Exigida	Exigida
Cobertura superior de tierra	Exigida	Exigida

8.4.-Otros requisitos.

También se dispondrá y justificará aquellos elementos que permitan la identificación, prevención y control de:

a) Producción de gases.

Se tomará medidas adecuadas para controlar la acumulación y emisión de gases de vertedero (Anexo III).

Los gases de vertedero se recogerán, tratarán y, en su caso, se utilizarán.

b) Molestias y riesgos.

Se tomarán medidas para reducir al mínimo las molestias y riesgos debido a:

- Emisión de olores y polvo.
- Materiales transportados por el viento.
- Ruido y tráfico.
- Aves, parásitos e insectos.
- Formación de aerosoles.
- Incendios.

c) Estabilidad.

La colocación de los residuos en los vertederos se hará de manera tal que garantice la estabilidad de la masa de residuos y estructuras asociadas, en particular para evitar los deslizamientos. Donde se construya una barrera artificial, se deberá comprobar que el sustrato geológico, teniendo en cuenta la morfología de los vertederos, es suficientemente estable para evitar asentamientos que puedan causar daños a la barrera.

d) Disposición y dimensionado de las celdas unitarias de vertido.

Los vertederos se dividirán para su explotación en celdas, cada una de las cuales estará dotada de sistemas de protección del suelo y de las aguas, así como de recogida de lixiviados, de impermeabilización de la base e impermeabilización superficial suficientes para una gestión autónoma e independiente de las demás celdas.

La capacidad unitaria de cada celda no será superior al volumen de residuos que se prevé verter en un periodo máximo de cuatro años. Con el fin de minimizar la producción de lixiviados y evitar la degradación de las superficies en las bases de las celdas, en ningún momento existirán más de dos celdas conformadas con los perfiles del terreno definitivos en sus bases (permanecerá una en uso y una segunda en fase de construcción).

Anexo II

Criterios y procedimientos para la admisión de residuos en los vertederos

Criterios generales

Deberán conocerse de la manera más precisa posible la composición, la lixiviabilidad, el comportamiento a largo plazo y las propiedades generales de los residuos que se depositen. La admisión de residuos en los vertederos podrá basarse bien en listas de residuos que deben aceptarse o rechazarse, definidos por su naturaleza y origen, o bien en métodos de análisis y valores límite relativos a las propiedades de los residuos que deben admitirse.

Los criterios para la admisión en una clase específica de vertedero deberán derivarse de consideraciones relativas a los siguientes elementos:

—La protección del medio ambiente circundante (en particular las aguas subterráneas y superficiales).

—La protección de los sistemas de protección del medio ambiente (p. ej. los revestimientos y los sistemas de tratamiento de lixiviados).

—La protección de los procesos deseados de estabilización de los residuos en el inferior del vertedero.

—La protección contra riesgos para la salud humana.

Criterios basados en las propiedades de los residuos aplicables serán:

—Requisitos sobre el conocimiento de la composición total.

—Limitaciones de la cantidad de materia orgánica presente en los residuos.

—Requisitos o limitaciones relativos a la biodegradabilidad de los componentes orgánicos de los residuos.

—Limitaciones de la cantidad de componentes peligrosos o potencialmente nocivos especificados (en relación con los criterios de protección arriba mencionados).

—Limitaciones sobre la lixiviabilidad potencial y prevista de componentes peligrosos o potencialmente nocivos especificados (en relación con los criterios de protección arriba mencionados).

—Propiedades ecotoxicológicas de los residuos y de su lixiviado resultante.

Parámetros para la clasificación de los residuos:

Con carácter inicial se adoptará los siguientes parámetros para la clasificación de los residuos. Estos parámetros podrán ser modificados por:

a) La existencia de disposiciones de carácter general que introduzcan variaciones en el tipo y/o valor de los parámetros.

b) La iniciativa de la Administración autorizante, en virtud del artículo 18.3 R.D. 1.131/1989, de 30 de sep-

tiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental ("Las condiciones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo (aquellas en que debe realizarse el proyecto) deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico que alteren la actividad autorizada, salvo que por su incidencia en el medio ambiente resulte una nueva Declaración de Impacto.").

De tal modo:

a) Se consideran residuos inertes a efectos de su eliminación en vertedero los que no superan ninguno de los valores de la columna A. (Excepto punto de inflamación).

b) Se consideran residuos no peligrosos a efectos de su eliminación en vertedero los que no superan ninguno de los valores de la columna B. (Excepto punto de inflamación).

c) Se consideran residuos peligrosos a efectos de su eliminación en vertedero los que superan alguno de los valores de la columna B. (Excepto el punto de inflamación, que debe ser inferior).

d) En el caso de concentraciones en el lixiviado superiores a los valores fijados en la columna C de la tabla relativa a parámetros sobre lixiviado DIN 38414-S4, los residuos peligrosos tendrán que tratarse antes de su vertido, o, si no es posible el tratamiento, destinarse a un monovertedero, cuyas condiciones deberán fijarse expresamente, en función del tipo de residuo considerado.

Parámetros sobre el residuo

Parámetro	A	B
Punto de inflamación (°C)	55	55
Sustancias lipófilas (%)	0,5	4
Compuestos orgánicos volátiles halogenados (%)	(*) 0,05	0,1
Compuestos Orgánicos volátiles no halogenados	(**) 0,15	0,3
Arsénico (mg./Kg. s.m.s.)	250	2.000
Cadmio (mg./Kg. s.m.s.)	50	1.000
Cobre (mg./Kg. s.m.s.)	6.000	6%
Cromo (mg./Kg. s.m.s.)	3.000	3%
Mercurio (mg./Kg. s.m.s.)	25	250
Níquel (mg./Kg. s.m.s.)	2.000	5%
Plomo (mg./Kg. s.m.s.)	2.000	5%
Cinc (mg./Kg. s.m.s.)	8.000	7,5%

(*) Ningún compuesto puede superar individualmente 100 mg./Kg. La suma no puede sobrepasar el valor 0,05%.

(**) Ningún compuesto puede superar individualmente 300 mg./Kg. La suma no puede sobrepasar el valor 0,15%.

Parámetros sobre lixiviado DIN 38414-S4

Parámetro	A	B	C
Ph	4-13	4-13	
Conductividad (mS/cm)	6	50	
TOC (mg C/l)	20	40	200
Arsénico (mg./l)	0,1	0,2	1,0
Cadmio (mg./l)	(*)	0,1	0,5
Cobre (mg./l)	(*)	2	10
Cromo VI (mg./l)	(*)	0,1	0,5
Cromo total (mg./l)	(*)	2	10
Mercurio (mg./l)	(*)	0,02	0,1
Níquel (mg./l)	(*)	0,4	2,0
Plomo (mg./l)	(*)	0,4	2,0
Cinc (mg./l)	(*)	2	10
Índices fenoles (mg./l)	10	20	100
Fluoruros (mg./l)	5	10	50
Cloruros (mg./l)	500	3000	6000
Sulfatos (mg./l)	100	200	1000
Nitritos (mg./l)	3	6	30
Amonio (mg./l)	50	200	1000
Cianuros (mg./l) (**)	0,1	0,2	1,0
AOX (mg. Cl/l)	0,3	0,6	3,0
Solventes clorados (mg. Cl/l)	0,01	0,02	0,10
Plaguicidas clorados (mg. Cl/l)	0,0005	0,001	0,005
Sustancias lipófilas (mg./l)	0,2	0,4	2,0

(*) (Suma de estos parámetros) < 5 mg./l, y ningún valor superior al mínimo fijado para residuos peligrosos.

(**) Liberado con facilidad.

Procedimientos generales de prueba y admisión de residuos.

La caracterización y prueba generales de los residuos deberán basarse en la siguiente jerarquía de tres niveles:

Nivel 1: Caracterización básica. Consiste en la averiguación del comportamiento en lo que se refiere a lixiviación y/o propiedades características de los residuos, según métodos normalizados de análisis y comprobación del comportamiento a corto y largo plazo.

Nivel 2: Pruebas en cumplimiento. Consiste en realizar pruebas periódicas, por métodos normalizados más sencillos de análisis y comprobación de comportamientos, con objeto de averiguar si un residuo se ajusta a las condiciones de la autorización y/o a unos criterios de referencia específicos.

Nivel 3: Verificación "in situ". Consiste en métodos de comprobación rápida para confirmar si un residuo determinado es el mismo que ha sido sometido a pruebas de cumplimiento y que es el que se describe en los documentos que acompañan a los residuos.

En principio, un tipo concreto de residuos deberá ser caracterizado al nivel 1 y cumplir los criterios para ser admitido en la pertinente línea de referencia.

Para permanecer en una lista específica, un tipo concreto de residuos deberá someterse a unas pruebas de nivel 2 a intervalos anuales y cumplir los criterios establecidos.

Cada carga de residuos que llegue a la entrada del vertedero deberá someterse a la verificación del nivel 3.

Toma de muestras de los residuos.

Se aplicarán técnicas y métodos que aseguren la representatividad de las muestras tomadas.

Anexo III.-Procedimientos de control y vigilancia en las fases de explotación y de mantenimiento posterior al cierre

1.-Introducción.

Los procedimientos mínimos para el control que debe llevarse a cabo tendrán por objeto el de comprobar:

—Que los residuos han sido admitidos para su eliminación, de acuerdo con los criterios fijados para las clases de vertedero de que se trata.

—Que los procesos dentro del vertedero se producen de la forma deseada.

—Que los sistemas de protección del medio ambiente funcionan plenamente como se pretende.

—Que se cumplen las condiciones de la autorización para el vertedero.

2.-Datos meteorológicos.

Con el fin de disponer de información que para establecer el balance hidrológico como instrumento efectivo para evaluar si se acumula lixiviado en el vaso de vertido o si el emplazamiento presenta filtraciones, será necesario recoger los siguientes datos de la vigilancia en el vertedero o de la estación meteorológica más próxima, tanto

para la fase de explotación, como para la fase de mantenimiento posterior al cierre.

	Fase de explotación	Fase de mantenimiento posterior al cierre
1.1 Volumen de la precipitación	A diario	Diariamente, más los valores mensuales
1.2 Temperatura (min., max., 14,00 HCE)	A diario	Media mensual
1.3 Dirección y fuerza del viento dominante	A diario	No se exige
1.4 Evaporación (lisímetro)	A diario	Diariamente, más los valores mensuales
1.5 Humedad atmosférica (14,00 h. HCE)	A diario	Media mensual

3.-Datos de emisión: Control de aguas, lixiviados y gases.

Deberán recogerse muestras de lixiviados y aguas superficiales, si los hay, en puntos representativos. Las tomas de muestras y medición (volumen y composición) de lixiviados deberán realizarse por separado en cada punto en que se descargue el lixiviado del emplazamiento.

El control de las aguas superficiales, si las hay, deberá llevarse a cabo en un mínimo de dos puntos, uno aguas arriba del vertedero y otro aguas abajo.

El control de gases deberá ser representativo de cada sección del vertedero.

La frecuencia de la toma de muestras y análisis figura en el siguiente cuadro.

Para el control de los lixiviados y el agua, deberá tomarse una muestra representativa de la composición media.

	Fase de explotación	Fase de mantenimiento posterior al cierre
2.1 Volumen de los lixiviados	Mensualmente	Cada seis meses
2.2 Composición de los lixiviados	Trimestralmente	Cada seis meses
2.3 Volumen y composición de las aguas superficiales	Trimestralmente	Cada seis meses
2.4 Emisiones potenciales de gas y presión atmosférica (CH ₄ , CO ₂ , O ₂ , H ₂ S, H ₂ , etc.)	Mensualmente	Cada seis meses

4.-Protección de las aguas subterráneas.

A. Toma de muestras.

Las mediciones deberán dar información sobre las aguas subterráneas que pueden verse afectadas por el vertido de residuos, con al menos un punto de medición en la zona de entrada de dichas aguas y dos en la salida. Este número podrá aumentarse sobre la base de un reconocimiento hidrogeológico específico y teniendo en cuenta la necesidad de detectar rápidamente cualquier vertido accidental de lixiviados en las aguas subterráneas.

Antes de iniciar las operaciones de vertidos, se tomarán muestras, como mínimo, en tres puntos, a fin de establecer valores de referencia para posteriores tomas de muestras.

B. Vigilancia.

Los parámetros que habrán de analizarse en las muestras tomadas deberán tomarse en función de la composición del lixiviado prevista y de la calidad del agua subterránea de la zona. Al seleccionar los parámetros para análisis deberá tenerse en cuenta la movilidad en la zona, de las aguas subterráneas. Entre los parámetros podrán incluirse indicadores que garanticen un pronto conocimiento del cambio de la calidad del agua.

	Fase de explotación	Fase de mantenimiento posterior al cierre
Nivel de las aguas subterráneas	Cada seis meses	Cada seis meses
Composición de las aguas subterráneas	Frecuencia específica del lugar	Frecuencia específica del lugar

C. Niveles de intervención.

Por lo que respecta a las aguas subterráneas, deberá considerarse que se han producido los efectos medioambientales negativos y significativos, cuando el análisis de la muestra de agua subterránea muestre un cambio significativo en la calidad del agua. Se determinará un nivel de intervención teniendo en cuenta las formaciones hidrogeológicas específicas del lugar en que esté situado el vertedero y la calidad de las aguas subterráneas.

Las observaciones deberán evaluarse mediante gráficos de control con normas y niveles de control establecidos para cada pozo aguas abajo. Los niveles de control deberán determinarse a partir de las variaciones locales en la calidad de las aguas subterráneas.

5.-Topografía de la zona: Datos sobre el vaso de vertido.

	Fase de explotación	Fase de mantenimiento posterior al cierre
5.1 Estructura y composición del vaso de vertido	Anualmente	
5.2 Comportamiento de asentamiento del nivel del vaso de vertido	Anualmente	Lectura anual

Por último, con el fin de establecer criterios de gestión adecuados para cada residuo, la documentación técnica del proyecto y estudio objetos de evaluación, se ajustará a la terminología y códigos establecidos en:

a) Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 20 de diciembre de 1993, por la que se establece una lista de residuos de conformidad de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos (D.O.C.E. de 7-1-94).

b) Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas 94/90/CE, de 22 de diciembre de 1994, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE, del Consejo, relativa a los residuos peligrosos, publicada en el D.O.C.E. de 31-12-94.